

P.A. 339/2006

N.I.U. 33024 45 3 2006 0100500

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 1 E N T R A D A
18 OCT. 2010
G I J Ó N

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 1

María de los Ángeles García Suárez, en nombre y representación de la Asociación de Funcionarios del Ayuntamiento de Gijón (AFAG), según tengo acreditado en los autos del recurso contencioso administrativo nº 339/2006 P.A., ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda DIGO:

Que se me ha dado traslado de la Diligencia de ordenación de fecha 6 de octubre de 2010, por la que se nos concede plazo de cinco días para alegaciones en relación con el escrito y documentos presentados por el Ayuntamiento de Gijón, referidos a las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento al Auto de 22 de marzo de 2010 recaído en el incidente de ejecución planteado. Y a tal efecto, dentro del plazo concedido paso a realizar las siguientes

ALEGACIONES

Única.- La Junta de Gobierno de fecha 30 de junio de 2010, en ejecución del aparatado 2º de la sentencia de fecha 23 de abril de 2007, resuelve convocar la plaza de Técnico de Administración Especial en turno de libre acceso, de conformidad con las Bases de Selección que aprueba como Anexo 2. En este sentido, nada objetamos a que la plaza se oferte en turno libre porque así es exigido en la sentencia a ejecutar, sin embargo, no podemos estar de acuerdo con la adaptación que dicen realizar a la normativa básica aplicable, para poder convocar la plaza por el turno libre. Así, el Ayuntamiento pretende mantener el

sistema de acceso, es decir, el concurso-oposición, al que simplemente hay que retocar haciendo desaparecer de la fase de concurso los apartados referidos al grado y la antigüedad, sustituyéndolos por los referidos a la formación, experiencia profesional y titulación. Nosotros entendemos que la adaptación a la normativa básica que invoca el Ayuntamiento exige que la plaza que se convoca al turno libre se cubra por el sistema de oposición, y ello porque, en primer lugar, como la propia Resolución de 30 de junio de 2010 reconoce la consecuencia de la anulación de la Base 5 que asignaba la plaza al turno de promoción interna, afecta directamente al sistema de acceso, no solo en cuanto a los apartados de antigüedad y grado de la fase de concurso, sino a todo él en cuanto la normativa básica exige, con carácter general, para el turno libre el acceso a través del sistema de oposición.

Además, y en segundo lugar, este sistema de acceso por oposición en el caso del turno libre, que como decimos es la regla general conforme establece el artículo 2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio (en relación con el artículo 61 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y 133 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril) ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el sentido de que no otorga una libertad ilimitada para optar entre los sistemas de acceso que regula, debiendo aparecer justificada la elección de los sistemas que excepcionalmente pueden sustituir al de oposición, que es el previsto como sistema normal de acceso a la Función Pública (Ss. TS 29-2-2000 y 18-4-1995), doctrina que también ha sido aplicada por el TSJ de Asturias, entre otras muchas, en la sentencia nº 503 de 13 de abril de 2005, donde señala que el propio precepto establece la necesidad de que se motive la sustitución de la oposición por el concurso, en función de la naturaleza de las funciones a desempeñar.

Por tanto, no cabe utilizar la ejecución de la sentencia, excediéndose nuevamente en la misma, para sustituir el sistema normal de acceso a la Función Pública, que es el de oposición, por el concurso-oposición. No es posible entender, tal y como el Ayuntamiento hace, que la sentencia de 23 de abril de 2007 que anuló la asignación de la plaza al turno de promoción interna, excepcionó el sistema de acceso normal a través de la oposición en favor del concurso-oposición al margen de los requisitos que exige la normativa básica, y ello porque expresamente no se recoge en el Fallo, y además, como también señala el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de abril de 1999, una opción así tampoco *"cabe inferirla de la propia naturaleza de la plaza aludida ni de las funciones que le son*

inherentes" exigiendo una justificación expresa de las razones que llevan a la Administración a apartarse del sistema ordinario, optando por el concurso-oposición.

Así pues, teniendo en cuenta que el cumplimiento de las sentencias *"está condicionado a la observancia de los requisitos de procedimiento establecidos por la normativa aplicable"*, conforme señala el TS en sentencia de 26 de marzo de 2001, y que el Ayuntamiento no ha justificado la opción, ni es posible inferirla del Fallo de la sentencia conforme hemos expresado en lo razonado, debemos concluir que el añadido de los requisitos del concurso y la exigencia del mismo, excede del Fallo de la sentencia. En todo caso, lo que se pretendió garantizar era el acceso a la Función Pública en condiciones de igualdad; sin embargo el Ayuntamiento ha pretendido reducir la concurrencia a través del turno de acceso limitado a la promoción interna, y una vez que se ha visto en la necesidad de corregir éste tras varios intentos de ejecución, pretende ahora, cuando oferta la plaza al turno libre, cercenar en la medida de lo posible la libre concurrencia a través del sistema de acceso escogido (el concurso-oposición), ya que como señaló el TSJ de Asturias en la sentencia de 27 de junio de 2005 (una de las muchas que anuló uno de los muchos concursos-oposición que el Ayuntamiento de Gijón venía convocando) *"No cabe duda que la igualdad, el mérito y la capacidad, que son principios constitucionales que presiden el acceso a la función pública, así como la libre concurrencia, se asientan de forma más consolidada y transparente a través del sistema de oposición, razón esta que avala la acción del legislador"*. Y la mayor garantía de estos principios a través del sistema de oposición es debido sin duda, entre otras posibles razones, al efecto disuasorio que el concurso provoca entre los posibles aspirantes que no han tenido la suerte de poder estar trabajando con anterioridad en una Administración. En definitiva, la convocatoria realizada ahora por el Ayuntamiento de Gijón, consigue casi el mismo efecto práctico de concesión de ventaja y restricción de competencia externa que perseguía la convocatoria en turno de promoción interna anulada.

En su virtud.

SUPLICO AL JUZGADO que, tenga por medio del presente escrito tenga por cumplimentada la Diligencia de ordenación de fecha 6-10-2010, y en su virtud acuerde anular la Resolución de la Junta de Gobierno del día 30 de junio de 2010,

por la que se aprobaron las Bases Específicas que han de regir la convocatoria de una plaza de Técnico de Administración Especial, en turno de libre acceso, correspondiente al Anexo 2 de la Oferta de Empleo Público de 2006, en el aspecto concreto previsto en el apartado "7. SISTEMA DE ACCESO: Concurso-oposición", así como la FASE DE CONCURSO prevista en el apartado "8.EJERCICIOS QUE REGIRAN EN LAS DISTINTAS PRUEBAS" que habrán de sustituirse por el sistema de oposición en los términos que se regula en las bases, debiendo procederse nuevamente al anuncio de la convocatoria con plazo para la presentación de instancia.

Es justicia que pido en Gijón, a 18 de octubre de 2010.

Ltda. M^a Ángeles García Suárez.